

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del tres de febrero de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el veintidós de enero del corriente año por el señor Alirio Edgardo Pérez Anaya, mediante el cual expone sus alegaciones sobre la prueba recopilada por este Tribunal.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

1. El presente procedimiento inició mediante aviso remitido el veinte de agosto de dos mil catorce por [REDACTED], en el cual se indicó que en la mañana del viernes quince de agosto de dos mil catorce el señor Alirio Edgardo Pérez Anaya, Juez de Ejecución de Medidas al Menor propietario de San Miguel, departamento del mismo nombre, no asistió a sus labores, pese a lo cual la Secretaria de dicho juzgado elaboró actas de audiencia donde se hizo constar la presencia del citado juez y de las partes procesales, sin que éstos se encontraran en ese juzgado (fs. 1 a 4).

2. Por resolución de las nueve horas quince minutos del treinta de septiembre de dos mil catorce se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Pérez Anaya, a quien se atribuyó la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por los hechos anteriormente descritos.

Adicionalmente, se concedió al señor Pérez Anaya el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 5).

3. Mediante el escrito presentado el trece de octubre de dos mil catorce el señor Alirio Edgardo Pérez Anaya expresó sus argumentos de defensa e incorporó prueba documental.

En ese sentido, expresó que el quince de agosto de dos mil catorce sufrió un quebranto de salud, por lo cual se retiró de sus labores y suspendió las audiencias de revisión de medidas programadas para ese día, mas no así las entrevistas de conocimiento, que son un acto administrativo.

Añadió que ese mismo día se dirigió hacia el Hospital de Diagnóstico en donde fue ingresado y se le otorgaron cuatro días de incapacidad.

Finalmente, incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 9 al 77).

4. En la resolución de las ocho horas quince minutos del veintitrés de junio de dos mil quince se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó como instructora a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz para que realizara la investigación de los hechos atribuidos al señor Pérez Anaya y la recepción de la prueba, en particular, para que entrevistara a personas que tuvieran conocimiento sobre las situaciones investigadas.

Adicionalmente, se requirió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia un informe en el cual indicara el salario percibido por el señor Pérez Anaya durante agosto de dos mil catorce y certificación



de su acuerdo de nombramiento y de los permisos y licencias concedidas a dicho servidor público del quince al diecinueve agosto de dos mil catorce.

También, se previno al señor Pérez Anaya que aclarara las circunstancias específicas que pretendía probar con los testimonios que ofreció al ejercer su derecho de defensa (f. 78).

5. Mediante el escrito presentado el ocho de julio de dos mil quince el investigado ratificó la prueba documental que incorporó al expediente y desistió de la prueba testimonial que propuso (f. 80).

6. Con el oficio recibido el diecisiete de julio de dos mil quince la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia informó sobre el salario devengado por el señor Pérez Anaya durante el año dos mil catorce y que en sus registros no consta que dicho servidor público solicitara licencia en el período del quince al diecinueve de agosto de dos mil catorce.

Además, remitió certificación del acuerdo de nombramiento del señor Pérez Anaya como Juez de Ejecución de Medidas al Menor propietario de San Miguel (fs. 83 y 84).

7. Mediante informe fechado el doce de agosto de dos mil quince la instructora designada por el Tribunal expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados (fs. 85 al 102).

8. Por resolución de las diez horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil quince se omitió la recepción de la prueba testimonial ofrecida por el investigado y se le corrió traslado para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes (f. 103).

## **II. Hechos probados**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

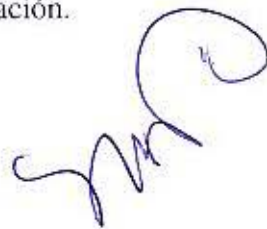
Así, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) En agosto de dos mil catorce el señor Alirio Edgardo Pérez Anaya ejercía el cargo de Juez de Ejecución de Medidas al Menor propietario de San Miguel, departamento del mismo nombre (f. 84).

b) La jornada laboral del señor Pérez Anaya está comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, conforme al artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial en relación con el artículo 84 inciso primero de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

c) El quince de agosto de dos mil catorce el señor Pérez Anaya se ausentó de sus labores en el aludido juzgado por presentar complicaciones en su salud, las cuales requirieron de consulta médica e internamiento en el Hospital de Diagnóstico ubicado en la Colonia Escalón de San Salvador, donde se le extendió una incapacidad por cuatro días, comprendidos entre el viernes quince y el lunes dieciocho de agosto de dos mil catorce (fs. 12, 71, 72, 98 y 99).

d) No existe evidencia que demuestre que el día quince de agosto de dos mil catorce el señor Alirio Edgardo Pérez Anaya haya realizado actividades personales durante su jornada ordinaria de trabajo, sin la respectiva justificación.





### **III. Fundamentos de Derecho**

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Alirio Edgardo Pérez Anaya la posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos anteriormente descritos.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

2. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece el artículo 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de sus cargos o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales. Pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor público se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En ese mismo sentido, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.**

En el presente procedimiento se ha comprobado que a la fecha de la presunta realización de los hechos objeto del aviso el señor Alirio Edgardo Pérez Anaya ejercía el cargo de Juez de Ejecución de Medidas al Menor propietario de San Miguel.

Ahora bien, de las diligencias practicadas y a partir del análisis de toda la prueba recolectada no se establece que el día quince de agosto de dos mil catorce dicho servidor público haya desatendido de manera injustificada las labores que le corresponde realizar en ese juzgado, para realizar actividades de carácter particular.

Precisamente, la prueba documental recabada demuestra que ese día el señor Pérez Anaya sufrió un quebranto de salud que implicó la prescripción de una incapacidad médica por cuatro días, contados a partir de esa fecha.

En ese sentido, si bien el investigado no cumplió en esa fecha con su jornada ordinaria de trabajo, existe una justificación legal que impide que su conducta se adecue al supuesto regulado en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues su ausencia tuvo como causa el diagnóstico y tratamiento de un menoscabo en su salud, el cual pudo ser comprobado con la copia certificada por notario de la respectiva incapacidad médica y el informe rendido por el doctor que la prescribió.

En conclusión, las circunstancias acreditadas coinciden con el argumento de defensa del señor Pérez Anaya, pues se logró determinar que el día quince de agosto de dos mil catorce se ausentó de su jornada de trabajo debido a un quebranto en su salud.

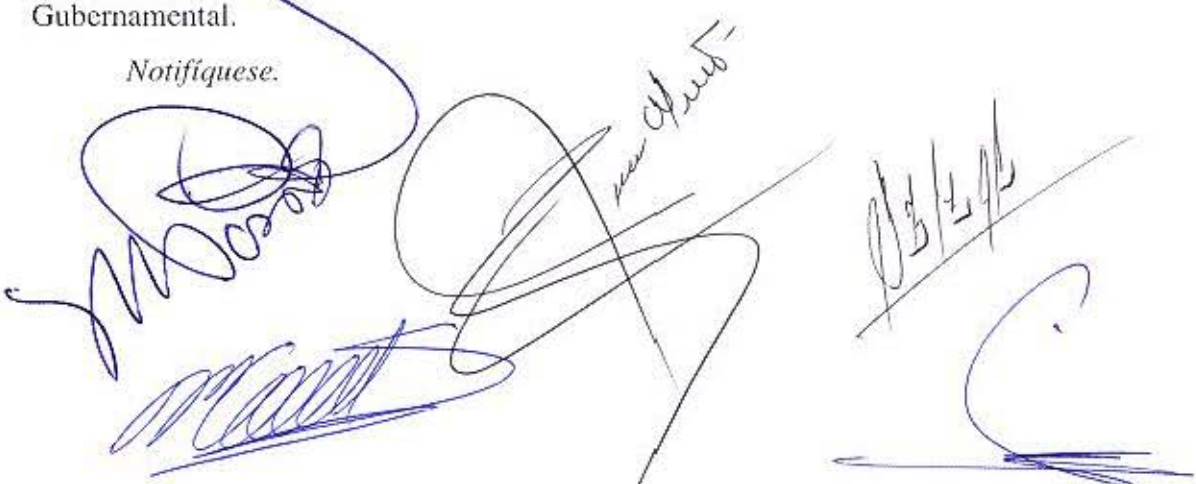
De ahí que la prueba recabada no genera la convicción acerca de la existencia de los hechos investigados, lo cual incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la presente resolución, pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en el aviso, lo cual en el caso concreto no puede determinarse.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el servidor público investigado haya transgredido la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Absuélvese* al señor Alirio Edgardo Pérez Anaya, Juez de Ejecución de Medidas al Menor propietario de San Miguel, departamento del mismo nombre, funcionario a quién se atribuyó la transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

R2 ✓

